



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                |                                       |
|----------------|---------------------------------------|
| Proceso        | Ordinario Laboral – Primera Instancia |
| Radicación     | 680813105002-2021-00271-00            |
| Demandante     | NELCY JUDITH OSORIO CONEO             |
| Demandado      | ECOPETROL S.A.                        |
| Interviniente  | CARMEN CECILIA ORTIZ                  |
| Ad-Excludendum |                                       |

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por NELCY JUDITH OSORIO CONEO contra ECOPETROL S.A.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar a la abogada LIYI ANDREA RODRÍGUEZ ARANZALES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1096.226.776 y porta la T.P N° 308.872 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la demandante NELCY JUDITH OSORIO CONEO, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en la página 01 del numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada RODRÍGUEZ ARANZALES, en calidad de apoderada judicial de la demandante NELCY JUDITH OSORIO CONEO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que NELCY JUDITH OSORIO CONEO pretende el reconocimiento de la sustitución pensional del señor LUIS ANTONIO TRILLOS MENDEZ, siendo el Juzgado competente para conocer del presente asunto.

De la revisión de la demanda presentada encuentra el Juzgado que la misma presenta las siguientes falencias:

- **DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

El artículo 6° del CPTSS prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2021-00271-00  
Demandante      NELCY JUDITH OSORIO CONEO  
Demandado       ECOPETROL S.A.  
Interviniente    CARMEN CECILIA ORTIZ  
Ad-Excludendum

derecho que se pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

En el caso bajo estudio una vez revisados los documentos que acompañan la demanda, según se avista en el documento obrante a folio 22 del numeral 03 del expediente digital, la señora NELCY OSORIO CONEO suscribe en fecha 7 de septiembre de 2020 con destino a ECOPETROL S.A solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de LUIS ANTONIO TRILLOS MENDEZ.

A folio 26 del numeral 03 del expediente digital que en fecha 26 de marzo de 2021 ECOPETROL S.A. (a través de la dirección electrónica [oficinavirtualpersonas@ecopetrol.com.co](mailto:oficinavirtualpersonas@ecopetrol.com.co)) informó la accionante OSORIO CONEO que no era posible resolver en relación con la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes de LUIS ANTONIO TRILLOS MENDEZ al presentar errores los documentos anexados.

A folios 23 y 24 del mismo numeral 03 del expediente digital, se encuentra apartes de correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2021 a través del cual la GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS de ECOPETROL S.A. le formula observaciones a la demandante frente a los documentos por ella allegados.

Según se extrae del documento que reposa a folio 25 del numeral 03 del expediente digital, en fecha 17 de agosto de 2021 se remitió correspondencia a ECOPETROL OFICINAS 25 DE AGOSTO en la Carrera 16 N° 71-52, junto con algunos documentos cotejados. Esta correspondencia no fue recibida por la pretendida demandada, dado que solo están desarrollan teletrabajo.

Es del caso señalar que los documentos allegados dentro del asunto de la referencia, no permiten a juicio de este Despacho entender satisfecho el cumplimiento de la reclamación administrativa a que hace referencia el artículo 6° del CPTSS, pues tal solicitud no ha sido puesta en conocimiento de empresa que se pretende demandar.

Adviértase que la mera circunstancia de haber intentado remitir una correspondencia –dentro del cual dicho sea de paso no se vislumbra el escrito petitorio- a una dirección física que no es siquiera la que registra la demandada para surtir notificaciones judiciales, no permite entender el agotamiento de la reclamación administrativa. Lo anterior teniendo en cuenta, que no se cumple el

Proceso            Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2021-00271-00  
Demandante      NELCY JUDITH OSORIO CONEO  
Demandado       ECOPETROL S.A.  
Interviniente    CARMEN CECILIA ORTIZ  
Ad-Excludendum

propósito de dicha figura jurídica cual es permitir a la entidad de la administración pública referirse de fondo frente al pedido que de forma eventual puede ser requerido a la administración judicial.

Igualmente se tiene la parte actora tiene conocimiento de los canales electrónicos con que cuenta la pretendida demandada ECOPETROL S.A. para recibir y atender las solicitudes que formulen los ciudadanos, siendo prueba de ello que el primero de los reclamos incoados se llevó a cabo por dicho medio.

En consecuencia se inadmite de la demanda de la referencia, en aplicación de lo informado en el artículo 28 del CPTSS se concede a la parte actora el término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de su rechazo.

Advertir a la parte demandante que deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitiendo la subsanación a la pretendida demandada a través del correo electrónico establecido para notificaciones judiciales.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada LIYI ANDREA RODRÍGUEZ ARANZALES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1096.226.776 y porta la T.P N° 308.872 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la demandante NELCY JUDITH OSORIO CONEO, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en la página 01 del numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada RODRÍGUEZ ARANZALES, en calidad de apoderada judicial de la demandante NELCY JUDITH OSORIO CONEO.

**SEGUNDO:** INADMITIR LA DEMANDA promovida por NELCY JUDITH OSORIO CONEO contra ECOPETROL S.A., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Proceso            Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2021-00271-00  
Demandante      NELCY JUDITH OSORIO CONEO  
Demandado       ECOPETROL S.A.  
Interviniente    CARMEN CECILIA ORTIZ  
Ad-Excludendum

**TERCERO:** En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (**NUEVO ESCRITO**) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

R

Ba

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 055 de fecha 17 noviembre de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2021-00271-00  
Demandante      NELCY JUDITH OSORIO CONEO  
Demandado       ECOPETROL S.A.  
Interviniente    CARMEN CECILIA ORTIZ  
Ad-Excludendum

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac6f9928d43e2e67b263c3dfe0d676a3a56bb9074369e50e19b0e971f5626dbf**

Documento generado en 16/11/2021 10:28:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**